En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año 2012, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. B. M. G. c/ C. C. C. A. y otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 303 - Año 2011)** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 011- año 2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Cumple la presentación de fs. 201/204) vta. con los requisitos que exige la norma del art. 268 del CPCC ?; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia dictada a fs. 173/177 vta.? y **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse de conformidad con el sorteo practicado a fs. 213.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes y la sentencia.

Han llegado los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 182 por la parte actora. El mismo fue concedido a fs. 183, fundado mediante la presentación de fs. 201/204 vta. y el traslado de la misma obra a fs. 206/208.

La sentencia en crisis rechazó la demanda entablada por la Sra. M. G. D. B. contra el Sr. C. A. C. C. y la Sra. G. C. C., impuso las costas a la actora perdidosa y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el proceso.

Para arribar a la decisión final la Sra. Magistrada del inferior trató en primer lugar la defensa de prescripción opuesta por los demandados. Conforme el criterio de la sentenciante, la acción de daños y perjuicios

planteada deriva del incumplimiento contractual de los demandados por lo que resulta aplicable el plazo de prescripción establecido por el art. 4023 del Cód. Civil. En base a los hechos narrados y constancias de autos, la Sra. Jueza a quo concluyó que la acción fue planteada dentro del plazo de diez años que establece la norma del art. 4023 del C.Civ., por lo que la defensa de prescripción fue rechazada.

Analizó luego la procedencia del reclamo efectuado por la actora por la suma de $ 100.000.- imputando a los demandados violación de domicilio, despojo y apropiación de bienes.

Tuvo en cuenta que los demandados reconocieron que previo al vencimiento del contrato ingresaron al inmueble dado en locación a los fines de entregar automotores a sus dueños y ello ante el abandono de la actora.

Remarcó la a quo que cuando se demanda la reparación de los perjuicios padecidos, la acreditación del daño resulta un requisito de ineludible presencia, por aplicación de lo dispuesto por el art. 1067 del C.Civil. Que para obtener una indemnización no basta con que el reclamante demuestre la existencia de un incumplimiento contractual o una conducta ilícita en su perjuicio, sino que, además se requiere la obvia preexistencia del daño. Ello así, porque el fundamento de la responsabilidad civil ya no lo constituye el acto ilícito de quien ocasiona el perjuicio, sino el daño de quien lo soporta injustamente.

Remarca también la sentencia que en materia de incumplimiento contractual, los artículos 506 y 511 del Código Civil prescriben que el deudor es responsable al acreedor de los daños e intereses; esto es, nada debe reparar si no ocasionó daños y ello porque no hay responsabilidad sin daño.

Ha dicho la Magistrada a quo que la actora reclama una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la conducta disvaliosa de los

demandados, pero no individualiza cuál es el daño en concreto que ha sufrido, no invoca lesión a sus intereses o a su propiedad, limitándose a calificar de ilícita la conducta de los demandados.

Deja constancia también que el perito designado cumplió su tarea tasando un listado de bienes que adjuntó la parte actora en el expediente agregado por cuerda, pero en modo alguno se encuentra acreditado que los mismos se encontraran en el interior del inmueble en el momento en que la actora sostiene que se produjo el despojo y que si bien C. en el acta de constatación de fs. 07/08 del Expte. N° 119/00 reconoce que "secuestró herramientas a efectos de cobrar la deuda existente a la fecha por alquileres", tal manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado el daño por el que se reclama.

En base a lo expuesto, la sentenciante concluyó que no se encuentra acreditado en autos la existencia de un daño resarcible y considerando no sólo lo dispuesto por los arts. 1067 y 1068 del C.Civil, sino también lo normado por el art. 381 del CPCC que impone a la parte que afirme un hecho controvertido la carga de la prueba del mismo, resolvió rechazar la demanda, con costas a la reclamante.

2) <u>Los agravios de la parte actora</u>.

En la fundamentación del recurso, es intención del recurrente señalar los errores de la sentencia, desarrollando -según sus dichos- un análisis crítico del fallo.

2.1) En el primer agravio muestra su disconformidad con respecto a que la sentencia ha considerado que su parte *no individualiza el daño en concreto sufrido…limitándose a calificar de ilícita la conducta de los demandados"*. Y para responder a ello dice que el hecho generador de la responsabilidad civil que ha invocado es la conducta desplegada por la codemandada C. de interrumpir por vías de hecho una locación comercial vigente. Sostiene que

ante tal escenario *"…la existencia del daño se presume, resulta in re ipsa, y la obligación que pesa sobre el juzgador radica en cuantificar la magnitud de dicho daño…"*. A estos dichos le agrega que la prueba pericial contable estimó el valor de las herramientas existentes en el taller, que los codemandados se apropiaron. Reitera que ha individualizado los bienes de que la actora fue privada por la interrupción de la locación, consistente en la apropiación que de las herramientas existentes en el taller efectuaran los demandados; que detalló las herramientas y que el perito mecánico determinó su valor.

2.2) En el segundo agravio hace referencia la queja a la conclusión de la sentencia en cuanto a que no se acreditó que las herramientas que el actor detalla en la demanda se encontrasen en el interior del inmueble en el momento en que la actora sostiene que se produjo el despojo.
Para responder a lo dicho esgrime la actora que en el acta notarial que realizara el 8 de Marzo de 1999 la Sra. C. reconoció que secuestró las herramientas a efectos de cobrar la deuda existente a la fecha por alquiler. En base a la constancia de este Acta sostiene que el daño ha sido perfectamente individualizado mediante confesión extrajudicial de la codemandada C.

2.3) Reitera en el punto siguiente la queja la cuestión de las herramientas que habrían sido retenidas por C. La sentencia remarca que los testigos no han dicho que ellas hubieran sido retenidas por la mencionada codemandada. La quejosa sostiene que la retención está acreditada por la confesión de C. en instrumento público. En este mismo punto hace referencia luego la actora a la prueba testimonial de la que surge que el taller estaba cerrado porque le cambiaron el candado.

2.4) Finalmente el agravio está dirigido a que la sentencia ha dicho que si bien C. reconoció en el acta de constatación que secuestró herramientas a efectos de cobrar la deuda existente por alquileres, tal manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado el daño por el que se reclama.

Según la queja, el a quo debió asumir la obligación que pesa sobre él de cuantificarlo, a tenor de lo prescripto por el art. 167 última parte del CPCC. Reitera que *"…esta parte ha detallado las máquinas y herramientas existentes en el taller el momento del despojo, y las ha hecho tasar por medio de perito tasador mecánico designado al efecto"*. Y culmina afirmando que *"…Cualquier dificultad probatoria que sobre el punto pudiera haberse presentado, responde -por otra parte- a la conducta ilícita protagonizada por los propios accionados, apropiándose y disponiendo de bienes ajenos, sin levantar el más mínimo inventario…"*.

3) <u>Los agravios y el cumplimiento de los requisitos que establece el Art. 268 del CPCC</u>.

3.1) La actora afirma que la demandada ingresó en el taller mecánico que alquilaba y que se le apropió indebidamente de herramientas existentes en el mismo. Sostiene que ante tal conducta ilícita la existencia del daño se presume y que es obligación del juzgador cuantificarlo.

Anticipo que la regla de que "el daño se presume" y que resulta *in re ipsa*, según afirma el quejoso, es sólo de aplicación al daño moral en los casos de responsabilidad civil extracontractual y no es éste precisamente el caso en tratamiento aquí.

Respondo a este punto del agravio resaltando que, conforme surge de la sentencia en crisis, sin daño no hay responsabilidad civil (ni contractual ni extracontractual), hallándose a cargo de quien pretende ser resarcido -como imperativo de su propio interés- probar la existencia del perjuicio y su relación causal con el hecho de la persona a quien se atribuye su producción. En consecuencia, salvo que se trate de un daño *in re ipsa*, la

existencia del daño no se presume y quien lo alega y pretende su reparación tiene el deber de probarlo (conf. CNac. Civ. Com. Fed., Sala 2ª., 12/10/04, "Sandoval", AP).

Es que es irrelevante la existencia material del perjuicio si no se lo comprueba apropiadamente, pues un daño no probado no existe para el derecho, comprendiendo la prueba que incumbe rendir al damnificado, además de la de su existencia, la de su cuantía; faltando la indispensable acreditación del daño, no puede suplirse la prueba de su entidad por la prudente estimación judicial (conf. C.N.Com., Sala A, 15/03/90, LL 1992-A-314; Cám. Fed. Córdoba, Sala A, 25/03/85, LLC 1985-770). A tenor de la norma analizada, la responsabilidad civil presupone la existencia de un daño, y sólo a partir de él corresponde determinar los otros elementos que la integran (antijuridicidad, imputabilidad y relación causal) (conf. SCBA, 26/02/85, AyS 1985-I-203). En presencia del daño, el juez tiene que preguntarse luego si ha sido causado ilícitamente (antijuridicidad) y culpablemente (culpabilidad); al a inversa, si no hay daño alguno, resulta superfluo indagar la existencia de los otros dos elementos (conf. CCiv. Com. Morón, Sala 2ª., 28/02/95, Juba B2350855).

Resultando más que claro que en la materia en tratamiento el daño no se presume y que, por ende, tampoco corresponde al juez cuantificar un daño no acreditado, es más que evidente que no hay agravio atendible o digno de tratamiento por este Cuerpo.

Para satisfacción de la quejosa, dejo sentado que ella sólo detalló la existencia de herramientas que supuestamente estaban en el taller, y mediante la pericia específica hizo tasar las mismas. Pero no surge aquí acreditado que dichas herramientas estaban dentro del taller y que las mismas fueron indebidamente apropiadas por la demandada. "Detallar" las herramientas y "determinar pericialmente su valor" no implica probar el daño, la entidad del mismo y que lo haya cometido la demandada.

Conforme lo expuesto, el agravio no es tal y no corresponde un mayor análisis atento su insuficiencia.

3.2) Tampoco llega a configurar para mí un agravio digno de ser atendido la postura que esgrime la queja al afirmar que el hecho de la apropiación indebida de las herramientas del taller surge acreditado del Acta Notarial en la que la demandada admitió que secuestró herramientas para cobrar la deuda por alquileres y que el daño ha sido individualizado mediante la confesión extrajudicial de la codemandada C.

Bien lo ha dicho la a quo que tal manifestación resulta insuficiente para tener por acreditado el daño por el que se reclama. El agravio no demuestra cómo surge acreditado el daño y su entidad con tal manifestación. Tampoco explica de dónde surge qué herramientas fueron las que retuvo la demandada y de allí que es más que evidente que no aparece la acreditación del daño y su entidad. Mi conclusión es que este punto tampoco llega a cumplimentar los recaudos exigidos para un agravio y que el mismo deba ser analizado.

3.3) Prácticamente la misma conclusión expuesta en el punto anterior es aplicable a la queja que esgrime la actora al considerar que la prueba testimonial ha sido relevante para la acreditación del daño. Lo único que han dicho los testigos es que el taller estaba equipado con herramientas, pero ninguno declaró que dichos instrumentos fueron apropiados por C. Por lo tanto, estos testimonios como los que hicieron referencia al cierre del taller con un cambio del candado, no llegan a adquirir la categoría de "agravio" digno de análisis en esta instancia ya que nada incorporaron a lo que debió ser prueba contundente a cargo de la reclamante.

3.4) Por último, reitera su disconformidad por considerar probado el daño con el acta notarial donde la codemandada reconoció que secuestró herramientas del taller e insiste en que la juez a quo debió aplicar la norma del art. 167 del CPCC. Sólo diré que esta norma procesal es clara con respecto a fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados "siempre que su existencia esté legalmente comprobada". Acá lo único que hizo la actora es detallar máquinas y herramientas y hacerlas "tasar" por el perito actuante en autos. Pero no acreditó -valga reiterarlo- qué máquinas y herramientas había en el taller cuando entró la codemandada y que ésta se apropió de las mismas. A todo evento, el expediente arrimado por cuerda como prueba de la parte actora (Expte. N° 119/75 s/ Interdicto de Recobrar) poco cuenta en este caso como prueba relevante ya que nada surge en apoyo de la pretensión de la reclamante, además de que en el mismo se decretó la caducidad de la instancia.

Por último sólo mencionaré que en modo alguno llega a constituir un agravio la afirmación que hace la reclamante en el sentido de que la demandada es quien debió levantar un inventario cuando se apropió de los bienes de la actora y de allí la dificultad probatoria que a ella se le ha presentado.

Lo hasta aquí expuesto me llevan al pleno convencimiento que lejos estamos de tener que evaluar y analizar una expresión de agravios.

Es sabido que de todo el plexo probatorio producido por las partes, los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 268 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22.330,

13/10/76; Ac. 33.589, 02/11/84; Ac. 33.693, 25/09/84; Ac. 41.085, 07/07/89; Ac. 82.248, 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám. Civ. Com. Lomas de Zamora, C. 58.267, Reg.Sent.Def. 545/03).

Respecto a la crítica de la apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 390 del ritual.

Los recursos de apelación deben contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo subjetivo o la diversidad de opinión-, por las que el recurrente considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante (conf. Cám. 1ª. Apel. B.Blanca, DJBA, 117, pág. 404).

De la presentación que da fundamentación al recurso por parte de la apelante, solamente surge un razonamiento paralelo, propio de la actora, que sólo trasunta apreciaciones subjetivas, pero no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal. Es decir, no advierto una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida.
Lo que surge es una clara disconformidad con el rechazo de la demanda que ha resuelto la sentenciante, basándose para ello en la insuficiente prueba producida en el proceso. Pero es indispensable formular una impugnación categórica y específica del pensamiento del "iudex a quo", examinando críticamente sus proposiciones y exponiendo los motivos por los que la recurrente considera equivocados sus argumentos, inaplicables las normas jurídicas mencionadas por la sentenciante, o errónea, en fin, la decisión.
Es evidente que la quejosa consigna una mera disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, considera que la prueba debió apreciarse o valorarse de otra manera, pero no concreta, ni siquiera aproximadamente, cuáles son los motivos por los cuales considera que el fallo es erróneo, injusto o contrario a derecho. Es obvio que no puede argumentar que el fallo es injusto sólo porque le resultó adverso a su pretensión; y esto es lo único que surge de sus fundamentos.
Debemos tener en claro que no basta, consecuentemente, con argüir que lo decidido es arbitrario o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho -lo cual no puede lograrse a través del empleo de expresiones teñidas de un alto subjetivismo-, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios (conf. Cám. 2ª., Sala I, La Plata, C. B-53.363, reg. sent. 42/83).
De los agravios de la recurrente surge que ella toma la prueba testimonial y documental, la analiza de acuerdo a su conveniencia y considera injusta y

arbitraria a la sentencia de la a quo porque no coincide con su apreciación sobre dichos medios probatorios. Es de toda evidencia que ello no alcanza para convencer a esta Alzada que la a quo se equivocó y que es imprescindible revocar la sentencia en el punto en tratamiento.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del Magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. CNCom., Sala D, 24/04/84, LL 1985-A, 309).

La carga que exige fundar el recurso requiere un razonamiento coherente que demuestre el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna y ello no ocurre en este caso.

El déficit de la fundamentación surge porque sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre las pruebas, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por la juzgadora.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente

manifestar disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por la a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, LL 1979-C, pág. 235).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar -tal como aquí ocurre- una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos.

De allí que la mera argumentación que realiza la quejosa con respecto a que la prueba testimonial e instrumental debió ser interpretada de otra manera según su parecer, sin rebatir idóneamente la referida apreciación, no satisface la carga procesal que se exige y a la cual ya me he referido supra.

Advierto que la observación que formula la agraviada respecto de las pruebas del proceso, no constituye una crítica razonada del fallo en recurso, tratándose de cuestiones que debieron ser fehacientemente acreditadas por ella en el proceso, máxime cuando se está frente a consideraciones genéricas y sólo se consigna disconformidad sin demostrar que sea errónea la valoración de la prueba hecha por la a quo.

Es por idénticas razones a las que acabo de exponer que se ha resuelto que no satisface adecuadamente la carga procesal pertinente, el escrito que ahonda en el análisis de las probanzas rendidas pero no puntualiza equivocaciones en el razonamiento del juez (conf. CNCiv., Sala B, 20/12/74, JA 1975, 27, pág. 209; LL 1975-B, pág. 865, 32.408-S; ídem, Sala E, 14/08/75, LL 1976-B, pág. 429, 33.466-S).

Lo hasta aquí desarrollado y fundamentado me lleva a concluir que la recurrente no ha dado cumplimiento a los requisitos de ley que se exigen para fundar el recurso de apelación en su presentación en análisis, por lo

que propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso que se le ha concedido (conf. arts. 268, 269 CPCC). Así lo voto.

4) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en mi voto, corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su calidad de vencida (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios del letrado apoderado de la recurrente, Dr. H. G., y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N° 03/10), no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (conf. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Bs.As. 2009, pág. 178). Con relación a la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. V. P., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que los antecedentes de autos han sido claramente expuestos en el voto anterior por el Dr. Fiordelisi, por lo que, en honor a la brevedad, los doy por reproducidos.

Por tal razón, me adentraré en el análisis de los agravios traídos por la parte actora, adelantando que mi voto será en sentido coincidente con el del Sr. Juez preopinante , y daré razones de ello.

2.

El decisorio de autos desestimó la demanda impetrada por considerar que no se encontraba acreditado el daño causado invocado, como presupuesto indispensable para la procedencia de la responsabilidad civil.

Sostuvo que el actor no individualizó el daño concretamente sufrido. Que si bien podría inferirse que el resarcimiento perseguido se refiere al valor de las máquinas y herramientas que se encontrarían en el local en cuestión, lo cierto es que el perito de autos tasó los valores de una lista denunciada por el actor, pero no quedó acreditado que fueran esos los que se encontraban en el taller al momento del despojo.

Por su parte, sostuvo que el reconocimiento notarial formulado por la demandada C. en el sentido de haber secuestrado los bienes en cuestión, no alcanza para acreditar el daño que se reclama.

La parte actora expresa sus agravios a fs. 201/204, reprochando a la sentencia su error en orden a que sus afirmaciones no se compadecen con los hechos invocados y acreditados en autos.

Sostiene que, pese a que el decisorio dio por probada la interrupción por las vías de hecho, por parte de la demandada, del uso y goce del local comercial que le arrendaba, no reconoció la lesión patrimonial ocasionada.

Sostiene en tal sentido que la existencia del daño se presume, y el juzgador debe cuantificar su magnitud.

Expresa que, contrariamente a lo sostenido en el decisorio, los bienes despojados han sido individualizados en la causa que obra por cuerda al presente.

Sostiene también que la co-demandada C. reconoció haber secuestrado las máquinas y herramientas obrantes en el taller, y que ello se encuentra plasmado en el Acta Notarial agregada en los referidos autos acollarados. A ello han de sumarse los testimonios rendidos en autos, en el sentido que el taller se encontraba equipado con herramientas de la actora.

Pese a tales evidencias, se agravia por entender que el pronunciamiento no tuvo por acreditado que los referidos bienes hubiesen sido retenidos por C.

Adelanto que compartiré el criterio sostenido por el Sr. Juez Fiordelisi.

A mi juicio, desde los albores del proceso, la demanda tenía sellada su suerte: el actor no cumplió adecuadamente con el art. 333, inc. 3) del CPCC, que señala que debe contener *"la cosa demandada, designándola con toda exactitud"*.

Y en esto, confieso que la responsabilidad es de los Jueces, cuando no dan cabal cumplimiento con la norma del art. 341, la que señala que se dará traslado de la demanda, cuando hubiera sido interpuesta *" en la forma prescripta"*. Sabido es su deber de *" señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije.."* (art. 34, inc. 5|, ap. b), del CPCC, o de así considerarlo, cuando las demandas no se ajusten a las reglas establecidas, y siempre que expresen el defecto que contengan, proceder de conformidad con lo dispuesto por el art. 340, de dicho ordenamiento adjetivo.

De este modo, se evitaría el dispendio jurisdiccional que este tipo de reclamos genera, con los consiguientes costos causídicos.

Cierto es, entonces, que la demanda reclama una indemnización por daños y perjuicios, pero no explica ni cuáles son los daños, ni cuáles los perjuicios que el acto ilícito que denuncia le ha generado a su parte.

Claro está, que en esas precarias condiciones procesales, difícil es llegar a buen puerto, por mucho que se esmere el profesional en su intento recursivo.

Adentrándome en el agravio que expresa, debo señalar en primer término que la queja parte de una falsa premisa: que el daño, en este tipo de cuestiones, se presume.

Si bien el Dr. Fiordelisi ya ha dado cuenta de que ello no es así, y a fin de evitar innecesarias reiteraciones, me limitaré a adunar a lo expuesto por el

Sr. Magistrado de voto anterior, que el agraviado confunde ilicitud con daño, como si ambos componentes fueran necesariamente uno consecuencia necesaria de la otra.

Bien señala el apelante que el caso en cuestión ingresa en el terreno de la ilicitud penal, pero he de agregar a ese aserto que en realidad la ilicitud es una sola: no hay ilicitud penal, civil, laboral, etcétera, sino ilicitud lisa y llana. Como el ordenamiento jurídico es uno solo, el hecho es antijurídico para todo el Derecho.

Diferente resulta el supuesto en que un hecho antijurídico pueda producir efectos en alguna rama del Derecho y no en otra. Por ejemplo, hay delitos penales que no generan responsabilidad resarcitoria, como es el caso de las tentativas de homicidio o lesiones. Pese a ello, hay hechos ilícitos dañosos de los que no surge responsabilidad penal, como en el caso de la destrucción culpable de una cosa, ya que el tipo delictivo exige que se haya actuado con dolo (cfr. Zavala de González, Matilde. "Resarcimiento de Daños", Tª 4. Presupuestos y funciones del derecho de daños. Ed. Hammurabi. Bs.As. 333 y 339.) .

Ello es así, pues no es posible fragmentar la ilicitud, ya que el Derecho no permite en un sector, lo que veda en otro, en virtud de principio lógico de no contradicción.

En una palabra, en la órbita de la responsabilidad civil, su objetivo consiste en resarcir a los individuos los daños sufridos como consecuencia de la conducta de otros, sus reglas determinan qué tipo de conducta constituyen ilícitos civiles que dan lugar a acciones judiciales, imponen deberes u obligaciones de abstenerse de tal conducta. A ese comportamiento se lo denomina "violación de un deber" y a la indemnización u otros remedios jurídicos, "sanción" (cfr., HART, H. L..A." El concepto del derecho". Traducc. De Genaro R. Carrió. 2ª.edición (reimpresión), Ed. Abeledo Perrot. Bs.As. marzo de 2004).

No obstante, para arribar a esa “sanción”, y siendo que se trata de indemnizar daños, huelga señalar que éstos deben ser probados.

En el presente caso, llegó firme a esta Instancia que la parte demandada ingresó al local antes del vencimiento del contrato.

Iré más lejos. Supondré por un momento, que tal como lo denuncia el actor, la demandada ingresó sin su previa autorización, cambiando las llaves del inmueble.

Nos encontramos, en la suposición, frente a un delito de actividad desde la esfera del derecho penal: no lo integra ningún resultado exterior que vaya más allá de la realización de la acción del hecho (cfr. Stratenwerth, Günter, “Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible” . 4ª ed, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo A. Sancinetti. Ed. Hammurabi.Bs.As. 2000. p.144) .

Y ello es así, pues estos delitos son aquellos en los que la realización del tipo coincide con el último acto de la acción y por tanto no se produce un resultado separable de ella. Así como sucede en el allanamiento de domicilio, en el que el tipo se cumple con la intromisión, sucede también en el falso testimonio, que no requiere un resultado que vaya más allá del juramento en falso.

Llevan en sí mismo su desvalor, y su punibilidad no presupone ningún resultado ulterior (cfr. Roxin, Claus, “ Derecho Penal. Parte General”, Tª I, “Fundamentos. La Estructura de la teoría del Delito”, trad. de la 2ª. Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Reimpresión Ed. Civitas. Madrid. 2007. p. 328).

Pero, siempre en el mismo terreno de las suposiciones, cabe señalar que la distinción entre delitos de actividad y de resultado no debe llevar a malos entendidos.

Por una parte, debe señalarse que todo delito tiene un resultado; en los casos de mera actividad el resultado radica en la propia acción del autor, que se presenta como realización del tipo.

En orden a la responsabilidad civil, sólo cabe la analogía entre los delitos civiles con los de resultado. Es necesario el daño causado como presupuesto indispensable generador de responsabilidad.

Respecto de los cuasidelitos, donde media culpa y no dolo, es también necesaria la existencia de daño causado.

La mera actividad tendiente al daño no acarrea responsabilidad si éste no queda configurado. El allanamiento de domicilio, típico ejemplo de delito de actividad, no ha de generar responsabilidad por el hecho de la intromisión en morada ajena si no acreditara su propietario daño causado, esto es, el resultado exterior que vaya más allá de la acción de la realización del hecho.

Esta disquisición avala la postura del decisorio y comparte la del Sr. Juez de voto anterior, pues, por caminos distintos, se arriba a igual conclusión: no alcanza con la intromisión para tener por acreditado el daño; éste debe ser probado.

Este aserto es, precisamente, lo que el pronunciamiento de autos expresó en sus consideraciones, y la crítica ensayada por el recurrente, al no embestirla con argumentos jurídicos, adoleció de sus necesarios componentes críticos y razonados, limitándose a dar una opinión distinta, por lo que entiendo debe ser declarada desierta (arg. art. 268, del CPCC).

Con relación al resto de las críticas, las mismas, a mi juicio, carecen de razonamiento lógico.

El actor individualizó en los autos que corren por cuerda separada, unilateralmente, y sin acreditar que se encontraran en el taller al momento del despojo, una cantidad determinada de bienes muebles. Luego, solicitó al perito de autos (fs. 148) su tasación.

Por su parte, la demandada C. reconoció haber secuestrado herramientas a efectos de cobrar una supuesta deuda.

Los testigos de fs. 131, 134/135 y 140/141 manifestaron la existencia de bienes de la actora en el taller en cuestión, previo a la imposibilidad posterior de ingresar al mismo.

De tales afirmaciones surge probada la existencia de herramientas de la actora en el mencionado local, sin que a ciencia cierta se sepa si eran las enlistadas en los autos acollarados; menos que ellas fueran las secuestradas por C.

Para peor, los bienes en cuestión ni siquiera fueron objeto de reclamo en la demanda.

Considero que es factible extraer inferencias o deducciones a partir de hechos probados, pero es inadmisible hacerlo a partir de supuestos fácticos no acreditados (arg. art. 381, del CPCC), y en el caso particular de autos, ni siquiera invocados. Decidir de otro modo significaría avalar conjeturas, ajenas al juzgamiento de los tribunales.

Debe recordarse que la decisión judicial debe resultar de la correcta aplicación de las normas jurídicas que regulan el supuesto de hecho, pero la correcta aplicación de la ley en el caso concreto implica que hayan sido determinados los hechos "adecuados", es decir que se haya establecido la verdad o la falsedad de los respectivos enunciados a partir de las pruebas disponibles (cfr. Taruffo, Michele; “ La Prueba, Artículos y Conferencias”, Ed. Metropolitana, p. 66).

El decisorio en crisis, ha dado cuenta de ello, sin que el apelante lo atacara con fundamentos fácticos y jurídicos que lo pudieran conmover.

Por esa razón, considero que el memorial de agravios no aporta elemento nuevo alguno de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia. El recurso de apelación incoado contra la sentencia debe declararse desierto, pues, los agravios

traducen un mero discrepar y resultan inconducentes, subjetivos y carentes de debido sustento jurídico que no satisfacen mínimamente el umbral impugnativo habilitante de su tratamiento, aún cuando se aplique el criterio flexible receptado en la materia a la hora de evaluar la fundamentación (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, "Gutiérrez, Mario Edgardo Jesús c. Rodríguez, Luis Oscar y otro", 12/04/2011, La Ley Online, AR/JUR/19590/2011).

3.

Coincido con el Dr. Fiordelisi que las costas de esta Instancia deben ser soportadas por la actora (art. 69 y cc. del CPCC).

En orden a los honorarios del Sr. letrado de la parte actora, soy partidario de no regularlos atento la inoficiosidad de su tarea, en un todo de acuerdo con la exposición de mi colega de primer voto. Con relación a la restante regulación profesional, comparto con el Sr. juez de voto anterior el modo en que lo practica, atento el mérito de la labor y el resultado obtenido en esta Alzada (arts. 5,7 y 13 de la ley de aranceles).

Por las razones expuestas voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento lo propuesto al resolver la primera cuestión propuesta al Acuerdo, no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Coincido con mi colega de Cámara que la presente cuestión no ha de tratarse, pues, en atención al modo en que se resuelve, la misma deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Excma. Cámara lo propuesto en mi voto al responder a la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 CPCC).
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios del letrad apoderado de la recurrente, Dr. H. G., no corresponde le sean regulados en atención a que el escrito de expresión de agravios es tenido por insuficiente considerándose inoficiosa su actividad. Por la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. V. P., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).
3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a la parte actora (conf. arts. 268 y 269 CPCC).

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso interpuesto (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios del letrad apoderado de la recurrente, Dr. H. G., no corresponde le sean regulados en atención a que el escrito de expresión de agravios es tenido por insuficiente considerándose inoficiosa su actividad. Por la labor desarrollada en esta instancia, se regulan los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. A. F. V. P., en el 30% de los que les corresponden por su actuación en la instancia inferior (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y su modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12 SDC. CONSTE.